



Ciudad de México, a 6 de marzo de 2018.

6/Mar/2018

Expediente: CNHJ/MEX/123/18

morenacnhj@gmail.com

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver el recurso de impugnación de los **CC. Vladimir Hernández Villegas, Juan Manuel Arellano Carreón y Histler Soriano Cárdenas** remitido a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el doce de febrero del presente año.

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES.

1.- El ocho de febrero del presente año, el se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Valle de Chalco, Estado de México. Dicha asamblea se inscribe en el Proceso de Selección de Candidatos a puestos de elección popular.

2.- El nueve de febrero del presente año, los **CC. . Vladimir Hernández Villegas, Juan Manuel Arellano Carreón y Histler Soriano Cárdenas** presentaron ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia una queja en contra de los resultados de la mencionada asamblea municipal.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

1.- El catorce de febrero del presente año, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de sustanciación de la queja radicándola en el

expediente CNHJ/MEX/123-18. Al mismo tiempo, emitió el Oficio CNHJ-037-2018 en el que solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones un informe acerca de lo sucedido en dicha asamblea, así como le solicitó el acta y todos los documentos relacionados con la misma.

2.- El quince de febrero, la Comisión Nacional de elecciones dio respuesta al oficio señalado en el numeral anterior así como remitió copia de las actas de la Asamblea impugnada.

3.- El veinte de febrero, los CC. JOAHANA ARLETTE CRUZ ESCAMILLA, ALEJANDRO HERNANDEZ APARICIO, MIGUEL MEDEL VILLAGOMEZ, CARMEN DOLORES RODRIGUEZ ORTIZ, GREGORIO FELIPE SERRANO GUEVARA, presentaron un escrito de terceros interesados en el que objetan diferentes elementos de elegibilidad de los actores.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Normatividad aplicable.

Es aplicable el Estatuto vigente de MORENA. Es también aplicable la *“Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018 a los siguientes cargos:...”*; así como la **Guía para la Realización de Asambleas Distritales Federales** que emitió el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones. Por último, es aplicable la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**.

SEGUNDO. Competencia. La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los** medios de impugnación antes mencionados de acuerdo a los Artículos 47, 48 y 49 del Estatuto vigente.

TERCERO. Procedencia. Los medios de impugnación referidos no reúnen ninguno de las causales de improcedencia, por consiguiente cumplen con los requisitos de procedibilidad, en particular de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés jurídico y definitividad que se establecen en el artículo 54 y demás aplicables del Estatuto vigente.

CUARTO. Acto impugnado. Los resultados de la Asamblea Municipal de Valle de Chalco del ocho de febrero del presente año.

QUINTO. Hechos señalados. En su impugnación, el quejoso hace valer los siguientes hechos:

“HECHOS

- a) *Que mediante la convocatoria para las asamblea municipal electoral a efectuarse el día ocho de febrero del presente año, con sede en el Museo Comunitario del Valle de Xico ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, esquina con Prolongación avenida Tezozomoc, colonia Cerro del Marques, municipio Valle de Chalco Solidaridad; no existieron las condiciones que garantizaran llevar a cabo dicha asamblea, debido a que la sede no cumplía con las condiciones de seguridad ni de capacidad para los asambleístas, generando una limitativa a la anticipación.*
- b) *El personal que vigilaba la entrada al recinto, prohibió el acceso al mismo, aun cuando ya los asambleístas contaban con su documento de Acreditación de Registro y Asistencia.*
- c) *Dentro de la sede se encontraban personas que provocaron e incitaron a la violencia antes de comenzar la asamblea, lo que ocasiono que hubiera agresiones físicas y verbales a los asambleístas, generando el caos, temor y que los asambleístas se fueran del lugar sede sin participar.*
- d) *El presidente de la mesa de registro de nombre Juan Alberto Cruz Guerrero tenía en su mano un voto cuando aún no comenzaba la asamblea, otorgando los votos a los asambleístas, provocando favorecer a un grupo en específico. Generando la molí desconfianza de los asambleístas hacia el proceso.”*

SEXTO. Estudio del caso.

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los elementos que generan convicción respecto al fondo de la presente, o sea la impugnación a la Asamblea Municipal, son los argumentos presentados por el actor así como las pruebas que presenta para acreditarlos, la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones así como lo señalado por los terceros interesados.

Por su parte en el informe que rindió a esta CNHJ, la Comisión Nacional de Elecciones, señala lo siguiente respecto a la procedibilidad de la queja:

“CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Primera. - Falta de interés jurídico de los quejosos, por la no afectación a su interés jurídico del acto impugnado en el presente juicio. - Entérminos de lo que dispone el artículo 10, numeral 1, letra b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en el precepto se actualiza la causal invocada, en virtud de que el acto de que se duelen los actores, en ningún modo ocasiona afectación en su esfera jurídica. Esto es así porque con la emisión del acto que impugnan, no se ha generado ninguna clase de transgresión a sus derechos político electorales, esto es, los CC. VLADIMIR HERNANDEZ VILLEGAS y JUAN MANUEL ARELLANO CARREON carecen de interés jurídico para impugnar las supuestas faltas de existencia de condiciones que garantizaran llevar a cabo la Asamblea Municipal de Valle de Chalco Solidaridad , en el Estado de México, pues no argumentan de forma fehaciente, ni acreditan que se les haya impedido participar en dicha Asamblea, así como las otras circunstancias de las que se inconforman, ya que como se acreditará más adelante la Asamblea que nos ocupa es totalmente valida, toda vez que como consta en el acta de la misma, se realizó en estricto apego al Estatuto de MORENA y conforme al orden del día establecido en Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018. Por lo que respecta al C. HISTLER SORIANO CARDENAS, es fundamental señalar que carece de todo interés jurídico en LA PRESENTE QUEJA, va que como es del conocimiento de esa H. Comisión Nacional, dicha persona se encuentra sancionada mediante resolución CNHJ-MEX-468/17, de fecha 30 de enero del presente año: situación que deberá tomar en cuenta esa H. Comisión al momento de emitir su resolución definitiva en el presente asunto.”

Respecto a la primera objeción de la CNE, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece que los promoventes, al acreditar su personería, demostraron con las copias exhibidas de las credenciales para votar que pertenecen al Municipio de Valle de Chalco. Es por eso que les asiste el interés jurídico respecto a la queja que interponen.

Acerca del C. Histler Soriano Cárdenas, esta Comisión Nacional señala que la Resolución del expediente CNHJ/MEX/468-17 lo **sancionó de acuerdo al Artículo 66 f) del Estatuto. Dicha sanción consistió grosso modo, en su inhabilitación para ser postulado a cargos de elección interna y/o popular.**

En ese sentido, su participación dentro de la Asamblea Municipal de Valle de Chalco es válida mientras no se haya postulado en ella. Al mismo tiempo, en su calidad de militante tiene el derecho a presentar quejas cuando considere que actos le afectan en su esfera jurídica y que violan el Estatuto y el resto de los documentos básicos del partido.

Respecto al segundo argumento de la CNE, ésta señala:

“Segunda. - El escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente, toda vez que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución General de la República, en el cual se establece que "los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; así como en lo previsto por el artículo 55° del Estatuto de MORENA; en virtud de que los hoy quejosos en el presente juicio, tenían pleno conocimiento de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018; publicada el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete, por El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones; así como las BASES OPERATIVAS publicadas el veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete para el Estado de México, junto con los domicilios de las Asambleas Municipales, en virtud de lo anterior, pretenden desconocer los términos de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Populara Nivel Federal y Locales 2017 - 2018; así como las facultades estatutarias conferidas al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, con la intención vana de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no les fue vulnerada, dado que no les asiste la razón para ello; motivo en virtud del cual el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa H. Comisión al dictar la resolución que en derecho proceda.”

Respecto a la segunda objeción de la CNE, para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la frivolidad que alega la Comisión Nacional de Elecciones no se actualiza. Para esto se indica que el Artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales señala cuáles son las características

de las quejas frívolas las cuáles, *grosso modo*, son las siguientes así como la causa por la que no se acreditan:

- **Cuando se formulen pretensiones inalcanzables jurídicamente.** Cuando el promovente solicita la cancelación de una Asamblea estatutaria por lo que en su dicho son faltas graves a la normatividad aplicable, no sólo está en su derecho como militante sino como ciudadano en función de su actuar dentro de un instituto político, en este caso MORENA. Al mismo tiempo, la anulación de una asamblea distrital es posible en términos jurídicos si es que existen los elementos suficientes a juicio del órgano jurisdiccional competente.
- **Cuando se formulen quejas sin elementos o pruebas para acreditar las supuestas faltas.** En este caso, el actor presenta pruebas técnicas (videos) que junto con sus alegatos y la relación entre los hechos y las pruebas, hacen que no se actualice esta causal respecto a la supuesta frivolidad señalada por la Comisión Nacional de Elecciones.
- **Cuando se presenten quejas no relacionadas con faltas o violaciones electorales.** En este caso, el actor se queja de irregularidades de una asamblea municipal electiva **estatutaria**.
- **Cuando se presenten quejas basadas únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso sin aportas otros elementos.** En este caso, el promovente no fundamenta sus agravios en función de notas periodísticas sino de testimonios video gráficos directos.

Por último, antes de pasar al estudio de los hechos señalados por el actor, es pertinente señalar que el veinte de febrero de este año, los CC. JOAHANA ARLETTE CRUZ ESCAMILLA, ALEJANDRO HERNANDEZ APARICIO, MIGUEL MEDEL VILLAGOMEZ, CARMEN RODRIGUEZ ORTÍZ DOLORES, GREGORIO FELIPE SERRANO GUEVARA presentaron un escrito de terceros interesados. Dicho escrito señala básicamente:

*“...el ordenamiento y artículo arriba citado establece expresamente “...No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. ’, por lo que **JUAN MANUEL ARELLANO CARREÓN** carece de personalidad para promover la queja motivo de esta objeción, a mayor abundamiento, por parte del quejoso con **clave de elector ARCRJN71062609H700**, se puede verificar su afiliación política al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA...**”*

Respecto a lo anterior, esta Comisión cuenta que como medio para acreditar su personería, una hoja del sistema SIRENA en donde aparece el C. Juan Manuel Arellano Carreón como protagonista del cambio verdadero. Más allá de si el mencionado haya sido militante con anterioridad de otro partido y si estaba calificado o no para participar en la Asamblea Municipal, lo cierto es que eso tendría que ser señalado como una queja aparte. En lo que obra en el expediente, el C. Juan Manuel Arellano es militante de MORENA tomando en cuenta que la hoja del sistema SIRENA se considera una documental pública que hace plena prueba de acuerdo al **Artículo 14, apartado 1, inciso a)** y el **apartado 4** del mismo artículo así como el **Artículo 16, apartado 2**; todos pertenecientes a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En otra parte de su escrito, los terceros interesados señalan:

*“Se objeta la personería con la que comparece a este Órgano de decisión del Quejoso **VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS**, en virtud de lo siguiente:*

- a. *Que, el quejoso **no anexa a su escrito de queja documento idóneo para acreditar su personalidad como PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO** a efecto de acreditar su legitimación en el presen procedimiento, tal y como lo establecen los Estatutos de nuestro partido como las leyes y reglamentos supletorios.*

- b. *Que, si bien es cierto todo **PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO** se encuentra facultado para **participar en las asambleas de MORENA**, no menos cierto es que, los mismos estatutos establecen **“sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promoverlos interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.”**. A mayor abundamiento, el quejoso **VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS** fue electo como **aspirante a Candidato a Diputado Piurinominal** conforme a las **BASES OPERATIVAS** de la Convocatoria a! Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 - 2018, publicada el 19 diecinueve de noviembre de 2017, en fecha 03 tres de febrero de 2018 dos mil*

dieciocho, en la Asamblea para esos efectos en el recinto ubicado en AVENIDA LÓPEZ MATEOS, ESQUINA PROLONGACIÓN TEZOZÓMOC, COLONIA CERRO DEL MÁRQUEZ, CÓDIGO POSTAL 56614, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE MÉXICO. Por lo que es un hecho notorio que **VLADIMIR HERNÁNDEZ VILLEGAS, NO SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER LA QUEJA** por **a) No tiene interés** ya que fue electo en otra **Asamblea para cargo diverso**, por lo que no puede ni debe ser electo para Aspirante a candidato a Regidor, **b) No tiene interés adverso** ya que los resultados de la Asamblea Municipal Electoral de fecha 08 ocho de febrero de 2018 dos mil dieciocho, **no afectan en modo alguno su elección como Aspirante a Candidato a Diputado** por la vía Plurinominal, y **c) No acredita** que actúe **en representación** de algún interesado **con documento idóneo** de valor probatorio pleno.

- c. Que, conforme lo establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria a los Estatutos de Morena, en su artículo 88, numeral 2 establece **“La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.”**
- A. Se objeta la personería con la que comparece a este Órgano de decisión del Quejoso **HISTLER SORIANO CÁRDENAS**, en virtud de lo siguiente:
 - a. Que, el quejoso **no anexa a su escrito de queja documento idóneo para acreditar su personalidad como PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO** a efecto de acreditar su legitimación en el presente procedimiento, tal y como lo establecen los Estatutos de nuestro partido como las leyes y reglamentos supletorios.

- b. Que, mediante **resolución emitida** por este órgano de decisión, **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**, consecuencia del **recurso de queja** identificado como **Expediente CNHJ/MEX/468-17**, promovido por el C. José Villar Navarrete **en contra de los CC. Eduardo Muciño Coleóte y Histler Soriano Cárdenas** en fecha 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho y publicado en Estrados el día 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo a lo enunciado en la **misma se resolvió DECLARAR FUNDADOS LOS AGRAVIOS PRESENTADOS EN CONTRA DE HISTLER SORIANO CÁRDENAS, COMO TAMBIÉN LA SANCIÓN AL MISMO, DE ACUERDO AL ARTICULO 64 inciso f) de los Estatutos CON LA INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE MORENA Y PARA SER POSTULADO COMO CANDIDATO A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR.**
- c. Por lo expuesto en el inciso que antecede el presente, y por la fecha en que fue emitida dicha resolución, **HISTLER SORIANO CÁRDENAS** ya tenía conocimiento que **no podía ser electo** de forma alguna en la Asamblea, como tampoco refiere que actúe en representación de persona alguna con interés en el asunto, ni el interés que tenga para que prevalezca un derecho.

Aunado a lo anterior el quejoso HISTLER SORIANO CÁRDENAS realizó su registro como precandidato a Presidente Municipal en el Proceso Interno de selección el día 29 de enero del año en curso, conforme las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México que se desprenden de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 - 2018. Por lo que es un hecho notorio que NO SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA PROMOVER LA QUEJA por a) No tiene interés ya que se inscribió para candidato a presidente municipal con anterioridad, b) No tiene interés contrario ya que los resultados de la Asamblea no tienen relación directa con la designación de los Candidatos a Presidente Municipal por el partido MORENA, y c) No acredita que actúe en representación de algún interesado con documento idóneo de valor probatorio pleno.”

Respecto a lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que de los documentos que obran en autos, se tienen los necesarios en copias de credencial del INE y del sistema SIRENA que aportaron los actores, los **suficientes elementos para acreditar su personería dado que, como se señaló anteriormente, la copia de la página del SIRENA es para esta CNHJ prueba plena al ser considerada como una documental pública de acuerdo a los Artículo 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Acerca de lo señalado por los terceros interesados referente a que los actores no debieron de ser electos en la mencionada Asamblea Municipal, **se refieren a señalamientos que no son materia de esta resolución.** Para esta CNHJ la queja está relacionada con la legalidad de la Asamblea Municipal de Valle de Chalco, no sobre la elegibilidad de los actores. Si los terceros interesados tuvieron indicios de que los actores no tenían los requisitos para supuestamente ser postulados en la Asamblea Municipal, debieron de presentar su queja en tiempo y forma. Introducir elementos ajenos a la *litis*, faltaría al principio de congruencia que deben de tener todas las resoluciones de órganos jurisdiccionales.

En cuanto al hecho marcado con el numeral 1, el actor señala que:

“a) Que mediante la convocatoria para las asamblea municipal electoral a efectuarse el día ocho de febrero del presente año, con sede en el Museo Comunitario del Valle de Xico ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, esquina con Prolongación avenida Tezozomoc, colonia Cerro del Marques, municipio Valle de Chalco Solidaridad; no existieron las condiciones que garantizaran llevar a cabo dicha asamblea, debido a que la sede no cumplía con las condiciones de seguridad ni de capacidad para los asambleístas, generando una limitativa a la anticipación.”

Respecto a las pruebas presentadas por el actor y que se relacionan con este hecho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el denominado “Video 3” lo siguiente:

Se trata de un video en donde varias personas pasan por el control de acceso a la asamblea. Algunas personas pasan sin mostrar gafete otras con lo que parece son votos en la mano. A ese respecto la Guía para la celebración de Asambleas Municipales señala **CLARAMENTE** en la página cinco numeral ocho que se recomienda a los presidentes de las asambleas **“Colocar a la entrada de la**

Asamblea los filtros necesarios para verificar la acreditación de los y las asistentes.” En ese sentido el Presidente y/o el responsable del acceso fueron omisos al seguir esa recomendación dado que el video muestra claramente esta falta. Esto es particularmente serio dados los acontecimientos señalados y el ambiente de tensión que existió durante el evento.

En cuanto al video denominado Sam 903 se aprecia lo mismo que en anteriormente narrado video, es decir, falta de control en el acceso a la Asamblea Municipal.

En cuanto al hecho marcado con el número 2 el actor señala:

“El personal que vigilaba la entrada al recinto, prohibió el acceso al mismo, aun cuando ya los asambleístas contaban con su documento de Acreditación de Registro y Asistencia.”

Respecto a lo señalado en este hecho, el video denominado Sam 0896 muestra a un hombre encapuchado con sudadera gris que lleva el control de lo que parece ser uno de los accesos a la Asamblea aunque no es el mismo que el que aparece en otros videos donde sí es claro que es el acceso principal.

En este sentido, el video mencionado no puede acreditar lo que señalan los actores dado que es solo un indicio y no puede ubicar en tiempo y lugar los acontecimientos de la Asamblea Municipal de Valle de Chalco.

Respecto al Hecho 3, los actores señalan:

“Dentro de la sede se encontraban personas que provocaron e incitaron a la violencia antes de comenzar la asamblea, lo que ocasionó que hubiera agresiones físicas y verbales a los asambleístas, generando el caos, temor y que los asambleístas se fueran del lugar sede sin participar.”

En relación con este hecho, el denominado “Video 2” muestra lo siguiente: Se muestra una trifulca en la que es sacado a la fuerza alguien de la asamblea. En estos hechos se observa un clima de violencia no sólo entre quienes participaron en las agresiones sino en general en el ánimo de la asamblea al ser muchos los asistentes que gritaban.

Respecto a este mismo hecho, los terceros interesados, en el escrito que interpusieron, anexaron un disco que incluye un video (en este caso está rotulado

en el disco como "Video_1"). En este se muestra, tomado desde otro aparato, la misma pelea que en el "Video 2" que aportó la parte actora. En ambos videos se muestra la violencia generalizada (verbal e incluso física) en un momento de la asamblea.

En cuanto al Hecho cuarto, los actores señalan:

"El presidente de la mesa de registro de nombre Juan Alberto Cruz Guerrero tenía en su mano un voto cuando aún no comenzaba la asamblea, otorgando los votos a los asambleístas, provocando favorecer a un grupo en específico. Generando la molí desconfianza de los asambleístas hacia el proceso."

Respecto a este punto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no pudo encontrar elementos dentro del caudal probatorio de los actores que pudieran acreditar lo señalado respecto al presidente de la mencionada Asamblea Municipal.

En cuanto a la respuesta a los hechos señalados en las pruebas, la Comisión Nacional de Elecciones respondió de forma genérica de la siguiente manera:

"En términos de lo establecido por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se objetan en cuanto a contenido, alcance y valor probatorio, las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda, toda vez que las mismas no están relacionadas con los hechos ni agravios que narra en su demanda, además de que no constituyen documentos probatorios idóneos para acreditar sus dichos, al ser documentales privadas que adolece del medio de perfeccionamiento de las mismas. Por lo tanto, solicito a esa H. Comisión sean desechadas por no estar ofrecidas conforme a derecho."

La prueba técnica presentada por el actor arroja, en cuanto a los señalados lo siguiente:

- **No hubo un control o este fue más que deficiente, del ingreso a la Asamblea y por tanto acerca de quienes tenían acreditación de acuerdo a los términos de la Convocatoria respectiva.**
- **Hubo actos de violencia generalizada tanto afuera como adentro de la asamblea.**

Una vez realizado el estudio correspondiente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que **no existieron las condiciones acerca de la certeza democrática que deben de tener los eventos electivos de MORENA**. La falta de control en el acceso es por sí misma una falta grave que vulnera la certeza respecto a la soberanía de la Asamblea dado que al no existir o ser muy deficiente, la capacidad de decisión de quienes tenían derecho a participar se vulnera al poder introducirse a la misma asamblea cualquier persona ajena a la misma debido a las deficiencias en los controles de acceso antes señalados. A esto se suma la violencia que quedó **plenamente documentada en los videos señalados en el estudio**. Esta violencia afecta el desarrollo de cualquier ejercicio democrático dado que inhibe la participación de la gente que pacíficamente acude a ejercer sus derechos políticos. Dichos actos de violencia vulneraron la integridad física de los asistentes.

Es por lo anteriormente señalado que la Asamblea Municipal de Valle de Chalco deberá de ser anulada así como todos sus efectos posteriores. Será la Comisión Nacional de Elecciones la que determine, de acuerdo a sus facultades, lo conducente a fin de llevar a buen término el proceso electoral del Municipio de Valle de Chalco en lo que respecta a nuestro partido político.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 64 inciso f) y 66**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios de los **CC. Vladimir Hernández Villegas, Juan Manuel Arellano Carreón y Histler Soriano Cárdenas** respecto a los hechos primero y tercero de acuerdo a lo señalado en el estudio del presente.

SEGUNDO. Se anula en su totalidad la Asamblea Municipal de Valle de Chalco, así como todos los efectos posteriores a la misma, con base en lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones, para que a la brevedad resuelva lo conducente con base en las facultades que le otorga el Estatuto de MORENA y la Convocatoria respectiva.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora, los CC. Vladimir Hernández Villegas, Juan Manuel Arellano Carreón y Histler Soriano Cárdenas, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.


Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera